



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-69/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTÍZ

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER  
SOLIS CORONA

*Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025.

**I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó el PAN en contra de Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de

<sup>1</sup> En adelante, PAN, recurrente o denunciante.  
<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.  
<sup>3</sup> En lo subsecuente, Unidad responsable o UTCE del INE.

recursos públicos, así como propaganda gubernamental, derivado de la realización de las “caravanas” y “brigadas de salud” en Chihuahua.

- (2) La UTCE emitió un acuerdo de incompetencia, al considerar que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>4</sup>
- (3) En esta instancia, el PAN aduce que el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, y la falta de exhaustividad en el análisis de la controversia planteada.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Queja.** El uno de abril, el PAN presentó una denuncia en contra de la senadora de la República, Andrea Chávez Treviño, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como propaganda gubernamental, por la realización de las “caravanas” y “brigadas de salud” en Chihuahua que, a su parecer, tenían como finalidad posicionarla respecto a su aspiración a la gubernatura de ese estado.
- (6) **2. Acuerdo impugnado.** La queja dio origen al expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025 en el que la autoridad responsable emitió un acuerdo, el uno de abril, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia y ordenó su remisión a Organismo Público Local Electoral de Chihuahua.
- (7) **3. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el cuatro de abril, el PAN presentó un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del INE.

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral local o IEEC.



### III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante auto de nueve de abril, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (9) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior.<sup>6</sup>

### V. PROCEDENCIA

- (11) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, tal y como se evidencia a continuación:
- (12) **1. Forma.** En el recurso se hace constar: el nombre de quien lo interpone; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el órgano responsable y acuerdo impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes, aunado a que cuenta con la firma autógrafa del representante de la parte recurrente.
- (13) **2. Oportunidad.** La interposición del recurso es oportuna, ya que la resolución impugnada fue emitida el uno de abril y el recurrente interpuso el

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

medio de impugnación el cuatro de ese mes, es decir, antes de la conclusión del plazo de cuatro días para previsto en la jurisprudencia 11/2016<sup>7</sup>.

(14) **3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

(15) Aunado a que es la parte denunciante en el procedimiento cuyo acuerdo de incompetencia considera que le causa un perjuicio, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

(16) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Decisión**

(17) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que la UTCE analizó correctamente la queja, pues se denunció a la senadora por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como por actos anticipados de campaña. Por tanto, se comparte la declaratoria de incompetencia y remisión del asunto al OPLE de Chihuahua.

### **B. Justificación**

(18) El primero de abril, el PAN presentó una *queja* ante la UTCE, en contra de la senadora,<sup>8</sup> por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos como propaganda gubernamental, con motivo de la implementación de caravanas y brigadas de salud en Chihuahua.

---

<sup>7</sup> De rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>8</sup> Así como en contra de MORENA por culpa *in vigilando*.



- (19) Lo anterior, mediante la utilización de unidades médicas, donación de ambulancias e instalación de consultorios, rotulados con el nombre y la fotografía de la senadora, bajo la simulación de ayudar a la ciudadanía.
- (20) Debe destacarse que el propio denunciante señaló que **es un hecho público y notorio que la senadora es aspirante a la gubernatura de ese estado**, lo que pretende sustentar con una nota e investigaciones periodísticas que, aparentemente, hacen alusión a ello.
- (21) Para el PAN, se encontraba acreditado que la senadora llevaba meses realizando una campaña de promoción de su imagen en Chihuahua, con el fin de **posicionarla frente a la ciudadanía**, así como que utilizaba indebidamente recursos públicos, vulnerando los principios de equidad y legalidad en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.
- (22) En conclusión, el denunciante alegó que los hechos constituían promoción personalizada y **actos anticipados de campaña**.
- (23) *Al respecto*, la UTCE consideró que las conductas denunciadas (actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) no actualizan su competencia exclusiva,<sup>9</sup> se encuentran previstas en la normativa local e inciden en la esfera de competencia del OPLE en Chihuahua, ya que no guardan relación con algún proceso electoral federal y sólo tienen impacto en el estado.
- (24) Además, la UTCE señaló que no era obstáculo para emitir su determinación, que la denunciada se desempeñe como senadora, toda vez que las conductas se relacionan con su aspiración a la gubernatura del estado, como el propio PAN lo refirió en su denuncia, por lo que, en todo caso, se circunscriben con un proceso local próximo.
- (25) Ello, lo reforzó con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-AG-420/2023, en el sentido de que el OPLE de Chihuahua era el competente

---

<sup>9</sup> Como son las conductas relacionadas con radio y televisión.

para conocer de una denuncia presentada también por el PAN en contra de la denunciada, en su carácter de diputada federal, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

- (26) *Inconforme*, ante esta Sala Superior, el recurrente aduce que **en ningún momento** refirió que la infracción que denunció fuera por actos anticipados de campaña, sino sólo por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos (en contravención de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución general y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- (27) Asimismo, menciona que la denunciada es senadora de la República, no servidora pública estatal, por lo que su actuación no debe ser conocida por el OPLE de Chihuahua. En consecuencia, solicita que sea la UTCE la que conozca de los hechos denunciados.
- (28) Los agravios son **infundados**, ya que, como se demostrará a continuación, el acuerdo impugnado no carece de una debida fundamentación y motivación, además de que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la queja correspondiente.
- (29) En efecto, contrario a lo que argumenta el PAN, en su denuncia, sí planteó la actualización de actos anticipados de campaña, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:

**I.**



03

2. Es un hecho público y notorio que la Senadora Andrea Chávez Treviño, es aspirante a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, la cual se renovará en el próximo proceso electoral que inicia el año 2026, tal como lo ha manifestado en diversas entrevistas y medios de comunicación, como a continuación se detalla:

- a) Entrevista en el medio de comunicación el Diario de Juárez, mismo que se publicó en la página de internet a través de la siguiente liga: <https://diario.mx/juarez/2024/aug/05/suena-andrea-chavez-con-ser->

## II.

la equidad y legalidad en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Al utilizar su nombre e imagen en la ambulancia entregada a los ciudadanos del municipio de Namiquipa, Chihuahua, y de servicios médicos en municipios del estado de Chihuahua y el inmueble ubicado en el municipio de Guadalupe y Calvo, para obtener un beneficio indebido que posicione su imagen de manera ventajosa frente a la ciudadanía, toda vez que ha manifestado públicamente su intención como aspirante a la gubernatura del estado de Chihuahua, que se renovará en el próximo proceso electoral que da inicio en el 2026.

Es por ello, que se solicita de manera inmediata la intervención de esta Institución,

## III.

La presente denuncia a la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, se basa en el hecho de que con las acciones antes descritas se vulneran los principios de equidad y legalidad, al realizar actos que constituyen **promoción personalizada y un claro desvío de recursos públicos y privados y/o uso indebido de recursos públicos así como financiamiento a través de recursos privados con fines electorales**, para coaccionar a la ciudadanía y crear simpatía entre la misma, al entregar un bien mueble que se utiliza para servicios públicos, como lo es la ambulancia, los camiones/unidades médicas y el consultorio médico, que se encuentran rotulados tanto con su nombre como su imagen fotográfica, que son proporcionados por personas impedidas para ello.

## IV.

A su vez tenemos que son actos que han permanecido y se les ha dado continuidad en el tiempo, no es un hecho que se suscitó en una sola ocasión si no que ha venido realizándose desde hace 2 años, por tanto es importante que esta Honorable Autoridad resuelva respecto de esta situación para evitar seguir violentando los derechos de la ciudadanía a tener una elección neutral y no un posicionamiento desde la obtención de algún servicio, que a todas luces es usado para posicionar a la Senadora en el gusto de la misma, lo cual la coloca a ella y a su Partido Político MORENA en una posición de ventaja frente a los demás.

**V.**

Por lo anterior se arriba a la conclusión que la conducta denunciada realizada por la **SENADORA ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO**, constituye una transgresión a lo establecido por la Constitución Federal, así como por las disposiciones adjetivas en la materia en la que se promueve, toda vez que expresamente así lo establece, al ser obligación de los servidores públicos hacer uso de los recursos públicos a su disposición, para mantener la imparcialidad y no obtener ventajas violando el principio de equidad, realizar bajo protesta de decir verdad su declaración patrimonial y de intereses, en el cual tiene el deber de transparentar todo recurso que haya recibido del sector privado, organizaciones de la sociedad civil o cualesquier otro, puesto que si no lo hace se configuran delitos como el enriquecimiento ilícito o el ocultamiento de Conflicto de interés, tal como podemos ver en los hechos denunciados, la Senadora acepta haber recibido dichos recursos, unidades médicas, ambulancia y consultorio, que llevan impresos su nombre e imagen fotográfica y que han ido en caso de las primeras de un municipio a otro por todo el Estado de Chihuahua, representan un acto de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**VI.**

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de igualdad y equidad sobre los cuales deben versar los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- (30) Como se puede observar, el PAN denunció a la senadora por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por tanto, **la UTCE no llevó a cabo un estudio deficiente o incompleto de la queja**, como lo alega.



- (31) Inclusive, solicitó el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de proteger el principio de equidad en la elección de la gubernatura de Chihuahua (2027), en la que afirma que la senadora va a participar como candidata.
- (32) *Ahora bien*, una vez que se ha demostrado que el recurrente sí denunció la realización de actos anticipados de campaña, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución general, 440, 470 y 471 de la LEGIPE, el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, **a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún proceso electoral**, ya sea local o federal.
- (33) En relación con ello, esta Sala Superior ha determinado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende: **1) a la materia**, es decir, el proceso con el que se vincula *-exceptuando las conductas presuntamente infractoras que son competencia exclusiva del INE y la Sala Regional Especializada-*, y **2) al territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.<sup>10</sup>
- (34) Así, fuera de las hipótesis que son competencia exclusiva del INE (radio y televisión), el tipo de proceso electoral con el cual se relacionan los hechos denunciados, la norma presuntamente violada, así como el ámbito territorial en el que tenga impacto la conducta, son los elementos que determinan la competencia para conocer sobre los procedimientos sancionadores.
- (35) De ahí que se estima que **no le asista la razón** al recurrente en cuanto a que la naturaleza del cargo de la denunciada (senadora de la República) deba

---

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 25/2015 de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

ser el elemento que defina la competencia de la autoridad administrativa electoral, en este caso, la UTCE.<sup>11</sup>

- (36) Es más, este órgano jurisdiccional, en un asunto con características similares al que se analiza,<sup>12</sup> en el que el PAN denunció a Andrea Chávez Treviño (entonces diputada federal) por la supuesta realización de propaganda con promoción personalizada y utilización, determinó que el OPLE de Chihuahua era el competente para conocer de la queja correspondiente, ya que los hechos sólo tenían incidencia en el ámbito local y no resultaba relevante que la persona a la que se le atribuyeron tuviera la calidad de diputada federal.
- (37) Por tanto, se considera correcta la determinación de la UTCE y, por ende, debe **confirmarse**, con la precisión de que lo expuesto no constituye un prejuzgamiento sobre la acreditación de los hechos y la actualización de las infracciones denunciadas, ya que ello será objeto de análisis por el OPLE y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase lo determinado en los siguientes expedientes: SUP-AG-148/2022, SUP-AG-142/2022, SUP-AG-135/2022, SUP-AG-130/2022 y SUP-AG-129/2022, de entre otros.

<sup>12</sup> Consúltase el SUP-AG-420/2023.



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.